Corte Suprema de Justicia de la Nación
Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

Buenos Aires, 29 de marzo de 2016.-

Autos y Vistos; Considerando:

Que con arreglo a la doctrina establecida en los precedentes de Fallos: 310:1762; 322:663 y 328:4615, la queja por retardo o denegación de justicia que -con sustento en lo previsto por los arts. 167 y 168 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación- se promueve, resulta únicamente procedente cuando las cámaras nacionales o federales de apelaciones no han dictado el pronunciamiento correspondiente al estado de la causa, a pesar de haber transcurrido el plazo legalmente previsto y de no concurrir ninguna circunstancia que justifique esa demora.

Estos presupuestos no se verifican en el caso, en la medida en que las peticionarias pretenden que esta Corte deje sin efecto una resolución de naturaleza jurisdiccional dictada por un magistrado de primera instancia.

Por ello, se desestima la denuncia por denegación de justicia. Notifíquese y archívese.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

Presentación varia por retardo de justicia interpuesta por **Estela y Leticia Medela**, con el patrocinio del **Dr. José Luis Columba Barrientos.**

Tribunal de origen: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 48.**